

Pleno con fecha de 24 de febrero de 1991.

2.— Considerando que para la ordenación y regulación de las contribuciones especiales tiene este Ayuntamiento aprobada la pertinente Ordenanza general, de conformidad con los artículos 28 y siguientes de la Ley 38/88, de 28 de Diciembre, 47-3-h, 49, 70 y 105 y siguientes y concordantes de la Ley 7/85 de 2 de abril, entrando en vigor con fecha 1 de enero de 1990 y continúa vigente.

3.— Por unanimidad de los asistentes, que lo son en la totalidad de miembros que forman la Corporación acuerda:

Primero.— Imponer contribuciones especiales para la ejecución de las obras de pavimentación del acceso al cementerio municipal con ejecución de las redes de agua y saneamiento, según proyecto técnico antedicho.

Segundo.— Se fija en 3.081.159 pesetas la cantidad a repartir entre los beneficiarios de la obra, dueños de fincas afectadas, que representa el 70 por 100 del coste de ejecución de la obra, una vez deducida la subvención concedida por la Comunidad Autónoma de La Rioja. Cantidad que sufrirá variación, en más o menos, de acuerdo con el coste definitivo de la obra.

Tercero.— Se establecen como módulos de reparto el 50 por 100 en función de los metros lineales de fachada y el otro 50 por 100 en función de los metros cuadrados de superficie de los inmuebles.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por espacio de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan presentar las sugerencias y reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado este plazo sin haberse producido reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición, continuándose el expediente por sus trámites.

Camprovin, a 8 de abril de 1991.— El Alcalde, Santiago Prado Sancha.

AYUNTAMIENTO DE CASTROVIEJO

Exposición Pública de las Cuentas del ejercicio de 1990

III.C.449

Presentada la Cuenta General del Presupuesto, así como las de Administración del Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares correspondientes al ejercicio de 1990, con sus justificantes y dictámenes, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal por plazo de quince días, a efectos de que puedan ser examinadas y presentar los reparos y observaciones que se consideren pertinentes, durante dicho plazo y ocho días más.

Castroviejo, 8 de abril de 1991.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CASTAÑARES DE RIOJA

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas Fiscales

III.C.448

Don Alejandro Argudo Tobía, Secretario del Ayuntamiento de Castañares de Rioja.

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 31 de Enero de 1991, y con seis votos favorables de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de siete que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta, requerido por el artículo 47, tres, letra h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se adoptó el siguiente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15-1, 16 y 17-1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el siguiente acuerdo:

“Primero.— Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales siguientes:

nº 7 Precio público del servicio de piscinas y frontón.

nº 11 Impuesto de bienes inmuebles y aprobar el

nº 13 Reglamento de las piscinas municipales

en los términos que se contienen en el texto anexo y que surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el B.O.R.

Segundo.— Exponer al público el presente acuerdo, junto con la nueva redacción de las normas de las referidas Ordenanzas fiscales durante treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos, en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales.”

Para que conste, libro el presente certificado, de orden y con el Vº Bº del Sr. Alcalde en Castañares de Rioja, a 5 de Febrero de 1991.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 21, de fecha 16 de Febrero de 1991, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88

y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Castañares de Rioja, a 26 de Marzo de 1991.— El Alcalde.

CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por casas de baños, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Artículo 2.— El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de los servicios de piscina y frontón.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.— Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Tarifas.

Artículo 4.— Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en ésta se fija en la siguiente:

TARIFA	Pesetas
Epígrafe 1º. Casas de baños	
Por la entrada personal a la casa de baños:	
1. De personas mayores	
2. De niños, hasta 8 años	
Epígrafe 2º. Piscinas	
1. Por la entrada personal a la piscina:	
1.1. De personas mayores	200
1.2. De niños hasta 8 años, 12 años	100
2. Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:	
2.1. Parasoles	
2.2. Sillas	
2.3. Tumbonas	
Por temporada	5.000
Epígrafe 3º. Duchas	
Por la entrada personal a las duchas:	
1. De personas mayores	
2. De niños, hasta 8 años	
Epígrafe 4º. Otras instalaciones análogas	
Frontón	
por hora sin luces	400
cuota año/socio	10.000
por hora con luces con una fase 600; dos fases 700 y tres fases	800
más de 6 personas sin luces	600
más de 6 personas con luces	900

Exenciones.

Artículo 5.— Estarán exentos:

Administración y cobranza.

Artículo 6.— Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

Devolución.

Artículo 7.— Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Artículo 8.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General